



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-121/2021

**ACTOR:** CARLOS DE JESÚS  
RAMÍREZ AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, por propio derecho.

El actor impugna la resolución emitida el quince de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/310/2021, que desechó su demanda en contra de los acuerdos emitidos el pasado veintiocho y treinta de abril por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>2</sup>, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, instaurado en su contra por actos anticipados de campaña en su calidad de candidato a Presidente Municipal

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEPC, o Instituto local.

de Frontera Comalapa, Chiapas; por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

## ÍNDICE

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| SUMARIO DEL ACUERDO  | 2                             |
| ANTECEDENTES   | 2                             |
| I. El contexto   | 2                             |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 6                             |
| CONSIDERANDO   | ¡Error! Marcador no definido. |
| PRIMERO. Actuación colegiada                                     | ¡Error! Marcador no definido. |
| SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento                         | 9                             |
| ACUERDA  | ¡Error! Marcador no definido. |

## SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia por un cambio de situación jurídica.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la narración de hechos que el actor describe en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Chiapas.
- 2. Primer escrito de queja.** El uno de abril, José Manuel Ramírez Aguilar, presentó escrito de denuncia ante la Dirección Ejecutiva

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PVEM.



Jurídica y de lo Contencioso del Instituto local, en contra de Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, por actos anticipados de campaña.

3. **Cuaderno de antecedentes.** El mismo primero de abril, el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la denuncia mencionada en el párrafo anterior, y aperturó el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMRR/107/2021, por el que ordenó que se llevara a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador, en su fase de investigación.

4. **Segundo escrito de queja.** El cuatro de abril, María de los Ángeles García Ramírez, presentó escrito de denuncia ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto local, en contra de Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, por actos anticipados de campaña.

5. **Acuerdo de sustanciación acumulada.** El cuatro de abril, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, ordenó que se glosara el escrito de denuncia mencionado en el párrafo anterior, al cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMRR/107/2021, a fin de que fueran sustanciados en un mismo expediente.

6. **Registro de candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 por el cual se aprobaron las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre ellas, la candidatura del actor a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el PVEM.

7. **Acuerdo de admisión.** Al declararse agotada la etapa de investigación preliminar, el dieciséis de abril, la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió un acuerdo por el que consideró procedente el inicio del procedimiento especial sancionador, admitió la queja iniciada en contra del actor por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en dicho acuerdo se le concedieron al denunciado tres días a fin de que diera contestación a la queja; a la que se le asignó la clave IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021.

**8. Tercer escrito de denuncia.** El veintiuno de abril, el representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, presentó escrito de queja en contra de Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, por actos anticipados de campaña. El cual, mediante proveído del veintidós siguiente, se ordenó glosar la denuncia al expediente IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, al tratarse de los mismos hechos denunciados.

**9. Contestación a la queja.** El veinticuatro y veinticinco de abril, el actor presentó escritos por los cuales dio contestación a la queja presentada en su contra.

**10. Acuerdo de recepción de la tercera denuncia.** El veintiocho de abril, el Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local, ordenó correr traslado al actor con el tercer escrito de denuncia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas diera contestación; en el mismo acuerdo, fijó la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciocho horas del treinta de abril siguiente.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la hora y fecha señaladas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos presentados por



las partes; se declaró agotada la etapa de investigación y quedaron los autos a disposición para el cierre de instrucción.

**12. Demanda local.** El treinta de abril, Carlos de Jesús Ramírez Aguilar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de veintiocho de abril, y la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril dictados en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021 instaurado en su contra.

**13. Acuerdo de escisión.** El primero de mayo, el Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local, emitió un acuerdo por el cual, ordenó escindir la queja presentada por el partido Encuentro Solidario, ordenando que se formara un nuevo expediente.

**14. Juicio ciudadano local TEECH/JDC/310/2021.** El quince de mayo, el Tribunal Electoral del estado de Chiapas emitió resolución, mediante el cual desechó el medio de impugnación, al pretender controvertir actos intraprocesales del procedimiento especial sancionador, los cuales carecen del requisito de definitividad.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**15. Demanda.** El diecinueve de mayo, el actor impugnó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Chiapas que desechó su juicio ciudadano local.

**16. Recepción.** El veinticinco de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio.

17. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-121/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato a Presidente Municipal en Frontera Comalapa, Chiapas; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>4</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>5</sup>

23. Adicionalmente *mutatis mutandis*, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, emitió criterio en el que sustentó que la vía idónea para que controvertir las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a) Decisión**

24. Esta Sala Regional considera que en este asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1,

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

**b) Justificación**

25. Al respecto es importante precisar que la pretensión esencial del actor es que se revoque la sentencia impugnada y que, en su lugar, se analicen los motivos de inconformidad formulados en contra del acuerdo de veintiocho de abril del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021 por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, donde se le da vista con un nuevo escrito de denuncia presentado en su contra por el partido Encuentro Solidario.

26. En ese sentido, en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

27. Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causa de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

28. En complemento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la referida ley, se determina que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comento.

29. Conforme con lo establecido en la norma, para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos:



- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

30. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

31. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

32. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

33. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

34. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las

pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

35. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto**, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

36. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>6</sup>

37. En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

### **c) Caso concreto**

38. En el caso, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local por la que desechó su escrito de demanda, derivado de que consideró que se promovió en contra de un acto intraprocesal - dentro del procedimiento especial sancionador los cuales carecen de definitividad y sólo pueden ser combatidos, a través de la impugnación a la resolución definitiva-, que, a su parecer le genera un perjuicio en su esfera jurídica.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



39. En este sentido, se advierte que el actor se duele, en concreto, del acuerdo de veintiocho de abril, por el cual el IEPC le corrió traslado del tercer escrito de queja presentado.

40. En dicho acuerdo, se estableció que derivado de que la tercera denuncia versaba sobre los mismos hechos que se estaban analizando en el expediente IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, y para no generar resoluciones contradictorias, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

41. En el referido acuerdo, se le dio un plazo de cuarenta y ocho horas al actor, para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho considerara convenientes.

42. El treinta de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por lo que hace a las primeras dos denuncias instauradas en contra del actor por los ciudadanos José Manuel Ramírez Ramírez y María de los Ángeles García Ramírez.

43. En dicha audiencia, el actor presentó un escrito, en el que sostuvo que el acuerdo del veintiocho de abril le generaba un perjuicio, pues en su concepto no se cumplieron las reglas procesales de la tercera denuncia presentada por el representante del partido Encuentro Solidario pues, aunque estaba relacionada con los hechos analizados en el procedimiento IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, lo cierto es que contenía elementos diversos a los admitidos en ese procedimiento.

44. Por otro lado, adujo que la tercera queja no fue admitida a trámite, ni fue debidamente emplazado, además que le causaba agravio que dicha queja se tomara en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente; de ahí que sostuvo que no se debió acumular el escrito

a los dos previos, y que, en caso de ser así, se debió llevar de nuevo el procedimiento.

45. Posteriormente a que la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir el acuerdo de veintiocho y la audiencia de pruebas y alegatos.

46. De lo plasmado en su escrito de demanda local, esta Sala Regional advierte que de lo que realmente se duele el actor, es que de manera indebida se acumuló el tercer escrito, y que, derivado a esa indebida acumulación, se generaron diversas violaciones procesales.

47. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional la controversia ha quedado sin materia, lo anterior pues ha derivado un cambio de situación jurídica, con lo que el actor colmó su pretensión.

48. Esto es así, pues mediante acuerdo de uno de mayo del año en curso, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se determinó escindir la tercera queja presentada por el representante propietario del partido Encuentro Solidario, a fin de que fuera integrado en un nuevo expediente, a fin de cumplir con el debido proceso de la queja y el derecho del actor a una adecuada defensa, por lo que la escisión tuvo como efecto que se le diera a la queja presentada la debida secuencia procesal, esto es, darle un tratamiento particular al escrito de queja.

49. Lo anterior para no dejar en estado de indefensión al actor, como bien lo sostiene el instituto local en el acuerdo de uno de mayo.

50. Conforme a lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional un impedimento para continuar con la sustanciación y, en



su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada por el actor, en virtud que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial al existir un pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral respecto del asunto planteado en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

51. Por lo que, derivado del cambio de situación jurídica, que se actualizó por el acuerdo de uno de mayo del presente año, con el que el actor alcanzó su pretensión última de que no se analizara de manera conjunta el tercer escrito presentado, y que se le diera el cauce legal correspondiente, es por lo que esta Sala Regional determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por falta de materia, derivado que se actualizó un cambio de situación jurídica.

52. Lo anterior, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, pues como se advierte, el actor alcanzó su pretensión, y con la escisión que realizó el propio Instituto local, se está garantizando que en el nuevo procedimiento, se lleven a cabo las etapas de substanciación que marca la norma.

53. Es decir, con la emisión del acuerdo de uno de mayo, los efectos de la acumulación dejaron de existir, y se advierte que el motivo de inconformidad primigenio del actor fue justamente la indebida acumulación, por lo que se sostiene que la presente controversia ha quedado sin materia.

#### **d) Conclusión**

54. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda, debido a que, con el acuerdo de uno de mayo, dejó de tener efectos jurídicos la acumulación de la tercera denuncia al procedimiento

especial sancionador, que es lo que de manera primigenia le causó afectación al actor.

55. Lo anterior, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

56. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente determinación a Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28 y 29; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-121/2021

que correspondan.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.